



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO No.	17 873 40 89 001 2023 00078 00
DEMANDANTE	Yamily Marín López representante del menor de edad F.R.M.
DEMANDADO	Jhoan Andrey Ruíz Herrera

Encontrándose el presente proceso al despacho, con sendas solicitudes, sea lo primero, indicar que verificada la constancia de notificación personal al demandado, allegada por el extremo activo, de entrada se advierte que la misma no cumple con las exigencias previstas en la Ley 2213 de 2022 para esos efectos, en tanto, a la luz del artículo 8º de dicha codificación debe acreditarse que el mensaje de datos efectivamente fue recibido en el buzón de correo electrónico del encartado, lo que no sucedió.

Por lo anterior, no se tendrá en cuenta el intento de notificación personal allegado por la activa.

En segundo lugar, se encuentra que el demandado confirió poder a una profesional del derecho para que represente sus intereses en el presente asunto, así como fue allegada contestación a la demanda con proposición de excepciones de mérito, y fue propuesta demanda de reconvención por la pasiva.

De lo anterior que, se tendrá notificado por conducta concluyente al

demandado, desde el 13 de octubre de 2023, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal"

Se reconocerá personería judicial a la abogada Sandra Milena Aristizábal Naranjo, para que represente los intereses de la parte demandada en el presente proceso, y se correrá traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por aquella.

Y habiendo sido presentada demanda de reconvención promovida por Jhoan Andrey Ruíz Herrera, a través de apoderada judicial, en contra de Yamily Marín López representante del menor de edad F.R.M., se observa que la misma no reúne los requisitos previstos en el inciso 1º del artículo 371 del Código General del Proceso, el cual establece:

"Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial."

Pues bien, se entiende por reconvención, un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia, independiente o conexa con la acción que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso.

En esa línea de pensamiento este órgano judicial considera que para desatar la solicitud de reconvención es menester recordar que, la demandante, Yamily Marín López representante del menor de edad F.R.M., pretende el pago de una obligación clara, expresa y exigible que consta en un documento denominado título valor proveniente del deudor, el demandado, Jhoan Andrey Ruíz Herrera,

proceso regulado por el trámite previsto para el proceso ejecutivo, en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

En tanto que la parte demandada, Jhoan Andrey Ruíz Herrera, a través de la demanda de reconvención pretende se fije cuota alimentaria en favor del menor de edad F.R.M., asunto que corresponde a un proceso declarativo, que debe tramitarse como verbal sumario de conformidad con el artículo 390 del Código General del Proceso.

En ese contexto, estima esta judicatura que sobre el particular importa destacar que la dinámica del proceso ejecutivo es distinta a la de los procesos declarativos, mientras que en los primeros el mecanismo primordial que tiene el ejecutado para ejercer su defensa, se encuentra en la posibilidad de excepcionar (excepciones previas y mérito) de conformidad con las disposiciones que lo regulan, esta vedada la contingencia de que se pueda presentar demanda de reconvención porque así lo ha determinado el legislador, vale decir, el estar sujeto a un mandato distinto, no le es admisible la citada figura.

Por su lado, en los procesos declarativos, dentro de los mecanismos de defensa con que cuenta el demandado, además de la presentación de excepciones de mérito, si se encuentra y es procedente la presentación de la demanda de reconvención. Ello, porque así lo regula la política legislativa, en la cual el legislador estipuló la procedencia de la tal mencionada figura.

En este orden de cosas, este estrado advierte que para que proceda esta figura procesal, es rigurosamente necesario que las dos demandas deban ser susceptibles de tramitación por el mismo procedimiento, lo cual es obvio, pues si tiene en cuenta que la finalidad de la demanda de reconvención es permitir que dos (2) controversias se sustancien en un solo proceso, resultaría absurdo suponer dos (2) actuaciones con trámites diferentes.

Así las cosas, es medular señalar que la normatividad es diáfana en su espíritu o criterio interpretativo, por tanto este estrado advierte que la demanda de reconvención únicamente es viable dentro del proceso verbal, dado que el ordenamiento procesal así lo determina, y con fulcro en esas razones, es dable

concluir que no es de recibo la solicitud de reconvención presentada por la apoderada judicial del demandado.

Para finalizar, se encuentra solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, elevada por la apoderada judicial del demandado, petición que fundamenta en los descuentos que el pagador de este ha realizado por cuenta de la medida de embargo decretada, y en el abono realizado por \$1.700.000.

No obstante, esta solicitud no tiene vocación de prosperidad, en tanto, a la fecha no se encuentra acreditado que el demandado haya pagado la totalidad de las sumas de dinero relacionadas en el mandamiento de pago, por las razones que pasa a exponerse.

La medida cautelar de embargo decretada sobre el salario del demandado, se realizó en doble sentido, de un lado en aras de garantizar la cuota alimentaria fijada para ser pagadera cada mes, y de otro lado, en porcentaje del cinco (5) por ciento, para abonar a la deuda por concepto de alimentos debidamente detallada en la orden de apremio.

Así, se verifica en los comprobantes de pago de nómina del demandado que se han efectuado los siguientes descuentos, **1.** \$77.000, segunda quincena de septiembre de 2023; **2.** \$381.000 (cuota alimentaria) y \$38.500 (cinco (5) por ciento) primera quincena de octubre de 2023; y **3.** \$381.000 (cuota alimentaria) y \$38.500 (cinco (5) por ciento) segunda quincena de octubre de 2023. Y que, el encartado abonó \$1.700.000.

En total, Jhoan Andrey Ruíz Herrera, ha pagado \$1.854.000, de lo ordenado en el mandamiento de pago, que suma, \$2.159.954 más los intereses moratorios.

Sindéresis de lo referido, se denegará la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el intento de notificación personal allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado, Jhoan Andrey Ruíz Herrera desde el 13 de octubre de 2023, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería judicial a la abogada Sandra Milena Aristizábal Naranjo identificada con la cédula de ciudadanía número 30.394.478 y portadora de la tarjeta profesional número 330.414 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a ella conferido, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

CUARTO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de demanda de reconvención presentada por la apoderada judicial del demandado, con fundamento en los razonamientos expuestos.

QUINTO: CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, a la parte demandante por el término de 10 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEXTO: DENEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', with a stylized, cursive script.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 19 de diciembre de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 074

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria